

CAPÍTULO IX

EL DERECHO ESPAÑOL EN EL PERÍODO DE LA RECONQUISTA (Tercera Parte)

Derecho Público (II)

Siendo de principal importancia dentro del Derecho Público la organización política del estado, sería incompleto el sistema constitucional de él si no se toma en cuenta, además, la constitución social, como ya se ha indicado en el tema anterior; y habiendo examinado en él la organización política, corresponde completar ese aspecto fundamental del Derecho Público, examinando la constitución social, respecto de la cual lo primero que surge es la diversidad de clases existentes en la sociedad.

Clases Sociales

No es el caso examinar en el campo especulativo, si en una sociedad o en un grupo social han de existir necesariamente diversas categorías o diferentes clases entre los hombres; si dada en la naturaleza de ellos se impone la absoluta igualdad o, por el contrario, deben estar divididos en grados o en grupos más o menos jerarquizados. Problemas éstos que son materia de algunas ciencias sociales o, a menudo, y en un terreno más práctico que

especulativo, la política plantea y pretende resolver en uno u otro sentido.

Desde el punto de vista histórico, que es el que nos interesa, los datos con que contamos nos llevan a la conclusión de que, a través de la vida de la humanidad, en todo lugar y en todo tiempo la absoluta homogeneidad de los hombres organizados en sociedad no es un hecho histórico, sino que, por el contrario, las desigualdades han sido siempre fenómeno constante, más o menos acentuadas, más o menos radicales; con diversidad en cuanto a las causas, así como en cuanto a las prerrogativas de que unos gozan frente a otros que carecen de ellas. *Eupátridos* y *tetas* en Atenas, patricios y plebeyos en Roma, por no citar más que los principales en la antigüedad que las doctrinas de Aristóteles y de Platón no sólo confirman, sino que llegan a pretender justificar con fundamento en una supuesta desigualdad natural, confirman el hecho histórico de la diversidad de clases sociales que, pese a las doctrinas y a las luchas modernas, no se logra borrar. Nada de extraño, por lo tanto, si en la Europa medioeval, y concretamente en España, se encuentra una división en la sociedad, en la que por un lado como casta o grupo dominante se encuentran los nobles, y por la otra los villanos o *pecheros*.

Examinaremos, por lo tanto, cuáles son estos diversos grupos o clases sociales para que, determinando los antecedentes históricos de ellas, analicemos la situación que jurídicamente tienen dentro de la constitución social.

Desde luego, como se ha dicho, existen los nobles y los villanos, y como una tercera clase social, la Iglesia.

El sistema feudal imperante en Europa a través de la Edad Media, tiene por característica una desmembración de la potestad que aparece distribuida, en forma jerárquica, en una multiplicidad de jefes, caudillos o señores, a cuyo vértice se encuentra el soberano, generalmente con título de rey, y a quien rinden homenaje y vasallaje los demás señores. Éstos, a su vez, reciben el homenaje de otros señores de inferior grado, y de esta manera, jerárquicamente, se llega hasta el grupo, el más numeroso de todos, de aquéllos que carentes de toda potestad, constituyen lo que usualmente se denominó el tercer estado, comúnmente conocidos como villanos, y en España, como *pecheros*.

Los diversos jefes, caudillos o señores contribuyeron, en algunas ocasiones, junto con su soberano, y en otras independientemente de él, a las diversas constituciones nacionales, ya sea mediante las guerras o luchas entabladas contra enemigos comunes, o por medio de la protección y amparo de quienes voluntaria o coactivamente se les sometían. Tales señores constituyeron un grupo que por su función y por sus actos, gozaban de prerrogativas que en muchos casos no fueron sino compensación a sus servicios, justificando así la situación de privilegio de que gozaron.

En España, el feudalismo no tuvo todas las características propias del régimen de otras naciones de Europa; no

hubo esa jerarquía propia de ese sistema medioeval; pero sí existieron grupos más o menos numerosos de caudillos o jefes que bajo la hegemonía del soberano contribuyeron a la organización del estado español, y surgió de esta manera la nobleza que, además, se explica en virtud de que los pertenecientes a ese grupo privilegiado fueron en general los godos, o descendientes de los godos dominadores del resto de la población hispano-romana.

La Nobleza

La clase noble se caracteriza por la colaboración en las funciones de la *potestad regia*, por su concurso en la lucha de Reconquista, y por la defensa, administración y gobierno del territorio, como consecuencia de todo lo cual gozó de privilegios y prerrogativas que le fueron exclusivas. Entre estas prerrogativas, es fundamental la exención de tributos, que si en un principio fue gracia individualmente concedida, se convirtió en derecho hereditario que quedó consignado en varias disposiciones legales, tales como las resoluciones dictadas en las Cortes de Haro en 1288, y en las de Valladolid de 1351; y aún cuando esta franquicia de carácter fiscal fue objeto de modificaciones a través del tiempo, y aún de intentos de derogación, de hecho no fueron aplicadas estas restricciones. Sin embargo, la exención de tributos no fue absoluta, ya que nunca dejaron de estar sujetos los nobles al pago de los pechos concejiles, de la alcabala, del diezmo eclesiástico o de contribuciones especiales en forma de empréstitos.

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

El segundo privilegio del que gozó la nobleza, fue el de desempeñar cargos públicos, tales como asesores del tribunal del rey o el gobierno de las diversas circunscripciones territoriales. Como reminiscencia germánica, el valor que por vía de compensación se asignaba al noble siempre fue superior al del villano, ya que el primero se estimaba en 500 sueldos y el segundo en 300. Otro privilegio era el de que ciertos bienes de los nobles no podían estar sujetos a embargos, tales como sus palacios o moradas, sus caballos y sus armas. Privilegio de nobleza era también el de ser juzgados por sus iguales, es decir, por otros nobles.

Entre los nobles, algunos fueron especialmente privilegiados, otorgándoseles dentro de los gobiernos locales franquicias y privilegios especiales, tales como el derecho propio para asistir a las asambleas nacionales, ya fueran los Concilios de la primera época o las Cortes de época posterior, o bien desempeñar funciones jurisdiccionales en los territorios cuyo gobierno se les encomendaba. A esta categoría se les conocía con el nombre de *ricos-hombres*.

De categoría inferior dentro de la misma nobleza, los infanzones no gozaban generalmente de facultades jurisdiccionales ni de otras otorgadas a los *ricos-hombres*. Tercera categoría era la de los caballeros que, considerándolos dentro de la nobleza, eran hombres libres que generalmente hacían de la milicia su profesión principal.

La milicia a la que todo noble servía, especialmente en las luchas contra los moros, y en general, como aconteció en el resto de Europa, en las guerras contra el poder mahometano, hicieron surgir las órdenes de caballería, que con fines de lucha de cruzada en España contribuyeron eficazmente a la labor de Reconquista, y en el resto de Europa a las guerras y expediciones hacia Tierra Santa, que se conoce en la Historia con el nombre genérico de *Cruzadas*. Los miembros de estas órdenes de caballería por el hecho de estar dentro de ellas, tenían la categoría de nobles, que se adquiría mediante ceremonias que fundamentalmente consistían en la entrega y vela de las armas, recibiendo de esta manera la investidura.

En España, las órdenes de caballería u órdenes militares, que a partir del siglo XII se establecieron, fueron las de Alcántara, Santiago, Calatrava y más tarde la de Montesa. A estas órdenes se les entregaron extensiones más o menos grandes de territorio, dentro del cual ejercían jurisdicción señorial, alcanzando con esto poder y prerrogativas señaladas. Además de los privilegios anteriormente mencionados, gozaban de otros de carácter puramente honorífico, que han sido los que, en general, han perdurado hasta épocas posteriores.

La Iglesia

La Iglesia Católica que desde los tiempos apostólicos penetró en España y se desarrolló y arraigó en las conciencias, llegó a ser parte integrante de la organización

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

social y política, especialmente después de la conversión de Recaredo al Cristianismo, en el Tercer Concilio de Toledo. La jerarquía eclesiástica formó parte integrante de la estructura política, especialmente las dignidades, tales como los obispos y los abades, quienes gozaron de prerrogativas y privilegios análogos a los reconocidos y otorgados a los *ricos-hombres*.

Privilegio especial para la jerarquía eclesiástica, y para el Clero en general, fue también la inmunidad de tributos, como lo fue para los nobles, y además se estableció el Fuero eclesiástico, o sea los tribunales de la Iglesia, como exclusivos para conocer todos los asuntos que por razón de materia o de persona se refieran a la Iglesia; privilegio éste, que la Iglesia ha mantenido con todo vigor a través de todos los tiempos y que, en general, se le ha reconocido por todos los poderes temporales, como veremos más adelante.

El prestigio de la Iglesia y de sus funcionarios, la piedad de la población, la inmunidad o exención de impuestos, hicieron que la Iglesia reuniera riquezas cuantiosas, que han sido en otras épocas blanco de la codicia de gobiernos y particulares, y que en la Historia de nuestros antecedentes jurídicos debe ser materia de especial estudio.

En el período que nos ocupa y ante el poder espiritual inerme de la Iglesia, se acostumbró que ésta pusiera en muchos casos sus bienes bajo la protección de señores lai-

cos en forma de encomienda, lo que ocasionó, en no pocos casos, usurpaciones y despojos de dichos bienes.

El Clero, a través de sus funcionarios superiores como los obispos, abades y preladados, desempeñó funciones de orden público en los Concilios, en las Cortes o en los Consejos Reales.

Hombres libres

Al lado de las dos clases superiores, existió un grupo numeroso de hombres libres, pequeños propietarios que no estaban sujetos a la dependencia de ningún señor, y estos hombres libres fueron los que al agruparse y convivir en pueblos y ciudades, constituyeron los grupos de menestrales y mercaderes dentro de la organización municipal.

Entre los hombres libres, deben quedar comprendidos aquéllos a quienes se designa con el nombre de *solariegos*, que eran los que se encontraban vinculados a un señor por relación personal y en una situación próxima a la servidumbre, no pudiéndose trasladar de uno a otro lugar, ya que estaban vinculados a la tierra que trabajaban, aun cuando habiendo tenido la facultad de enajenar sus bienes, al disponer así de ellos, se desvinculaban del señor, a diferencia de los siervos de la gleba que no podían gozar de este beneficio. Tanto los hombres libres como los solariegos, estaban sujetos a pagos de impuestos de diversas denominaciones y características, impuestos de que ya hemos hecho mención.

Los siervos

Subsistieron huellas muy marcadas de la esclavitud a través de toda la Edad Media, pero dada la influencia del Cristianismo en esa institución, no fueron considerados los esclavos como objetos de Derecho, sino que se les reconocieron facultades propias de persona humana, en muchos aspectos restringida.

Dos clases de siervos existieron en el período que nos ocupa, los siervos de la gleba y los siervos personales. Los primeros estaban adscritos a la tierra que cultivaban, sin facultad para separarse de ella, y no recibían propiamente compensación por el trabajo que desempeñaban, sino que gozaban de parte del producto de la tierra que cultivaban, con fines de ser aplicado a su sustento. Los siervos personales estaban destinados unos al servicio personal de un amo o señor, y otros a trabajos agrícolas, pero sin estar adscritos a la tierra.

Ni una ni otra de las dos categorías de siervos podían disponer libremente de su persona, ni tener representación ante el poder público. Los siervos, a la manera de los esclavos romanos, podían ser objeto de manumisiones que no requerían formalidades solemnes, que se realizaban en muchos casos ante las autoridades eclesiásticas. En otras ocasiones, se otorgaba la libertad a todos aquéllos que fueran a establecer un centro de población en las regiones fronterizas, con fines de atraer a los habitantes a dichos lugares, generalmente amenazados por el enemigo.

Si bien es cierto que la esclavitud se consideró desde Roma como contraria al Derecho Natural, su abolición no fue, ni pudo ser, brusca, sino que fue necesario el transcurso de los siglos para llegar a la desaparición de esta institución de la que todos los pueblos usaron, y que por esta razón llamaron los romanos institución de Derecho de Gentes.

Las Corporaciones de Oficios

Las agrupaciones constituidas por trabajadores manuales del mismo género se desarrollaron en toda Europa de la época medioeval, y en España surgieron también, e incluso pasaron a América, al establecerse el régimen europeo en este continente.

El origen de tales agrupaciones es para algunos autores romano; y para otros es germánico. En realidad, su origen en la Edad Media fue más bien el de cofradías de carácter religioso, con aspecto cooperativista y mutualista, que no obedece propiamente a antecedentes romanos ni germánicos. Fueron cofradías en las que los trabajadores de una misma actividad se reunían con fines de carácter fundamentalmente religioso, pero que se extendió su actividad a impartir ayuda a sus miembros, que pronto consideraron la agrupación como un organismo de defensa de sus propios intereses. Éstos se dividían en tres grupos, a saber: maestros, oficiales y aprendices, y toda la agrupación se regía bajo la presidencia de un *Prior* o Mayordomo, asistido de Vicarías, todos los cuales eran electos generalmente cada año, previa cuenta rigurosa que daban de su administración.